



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 115 J

• 11 de noviembre 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Cristina Portillo Ayala**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 69 INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, Y EL ARTÍCULO 69 INCISO B), PRIMER PÁRRAFO, ASÍ COMO SU FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, ARACELI SAUCEDO REYES, MARÍA DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO Y LAURA GRANADOS BELTRÁN, ASÍ COMO LOS DIPUTADOS OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS, SALVADOR ARVIZU CISNEROS Y OSIEL EQUIHUA EQUIHUA, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.**

Dip. Octavio Ocampo Córdova,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Yarabí Ávila González, Octavio Ocampo Córdova, Araceli Saucedo Reyes, María del Refugio Cabrera Hermosillo, David Alejandro Cortés Mendoza, Francisco Cedillo de Jesús, Laura Granados Beltrán, Salvador Arvizu Cisneros, Osiel Equihua Equihua, Diputados en la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren el artículo 36 fracción II y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 69 inciso a), segundo párrafo, y 69 inciso b), primer párrafo, y su correspondiente fracción V, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior, conforme a la acción inconstitucionalidad que ordena a este Poder y el marco normativo, bajo la siguiente*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de julio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, validó los preceptos de la legislación de Michoacán de Ocampo, donde se faculta al Congreso local para nombrar a los titulares de los órganos internos de control del Instituto Electoral, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Tribunal Electoral del Estado, así como para ratificar el nombramiento del contralor interno del Poder Judicial del Estado [1].

El Pleno, resolvió que dichas facultades no violan los principios de división de poderes y de autonomía establecidos en la Constitución Federal, siendo un aspecto en el que las entidades federativas gozan de libertad configurativa. Aunado a ello, las atribuciones de los órganos internos de control se enfocan a la fiscalización de los ingresos y egresos, lo que no incide en las competencias específicas que tiene cada uno de los órganos aludidos. En el caso de la ratificación del titular del órgano interno de Control del Poder Judicial, se decidió por mayoría de 7 votos que no se vulneran los principios de autonomía e independencia judicial [2].

En otro punto de este mismo asunto, la Suprema Corte validó el requisito de tener una edad mínima de 30 años para ocupar el cargo de contralor interno, al considerar que no se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues al aplicar el test de proporcionalidad se concluye que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional, porque quienes ocupen esos cargos, deben contar con cierto nivel de madurez y experiencia, que les permita realizar la función encomendada conforme al principio de eficiencia [3].

Además, el Pleno validó el requisito consistente en gozar de buena reputación para ser titular del órgano interno de control, al determinar que es un requisito que debe presumirse, por lo que, si la autoridad que evalúa al aspirante a un cargo público estima que éste no cuenta con buena reputación, le corresponderá desvirtuar dicha presunción; finalmente, destacándose en este último caso, que para ambos órganos autónomos, la designación o nombramiento correría a cargo del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes [4].

Acciones de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Decreto 611 por el que se reformaron las Leyes Orgánica del Poder Judicial, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Orgánica y de Procedimientos y del Código Electoral, todos del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 23 de julio de 2018 [5].

Atendiendo a la sentencia de la Suprema Corte, que ordena ajustar el marco legal en el Código Electoral del Estado, suprimir lo que fue materia de invalidez, como fue que de manera excesiva se consideró necesario establecer la facultad del Pleno del Tribunal Electoral para designar al titular del órgano interno de control, con motivo de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de las Federación al resolver el SUP-JE-41/2018; en el que inaplicó las normas que otorgaban esa facultad al Congreso Local, para evitar que un poder estatal ajeno al Tribunal Electoral incida en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que podría vulnerar los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En la última sesión pública del pasado treinta de julio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en definitiva la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, en la que aprobó los siguientes puntos resolutivos:

**...Primero.** Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 67/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Segundo.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 69/2018, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

**Tercero.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto de los artículos 69 Bis y 69 Ter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

**Cuarto.** Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 69/2018 respecto del artículo transitorio segundo del Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

**Quinto.** Se reconoce la validez de los artículos 2° fracción VI, 3°, 84, 107, 108 párrafo primero, 109 y 109 bis fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; 46 párrafo segundo, 47 fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, 64 fracciones XI, XIII y XIV, 65 fracción V y 69 c), fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 106 fracción IV, 117 fracción XXIII y 119 bis, párrafos primero y tercero, fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; 12 fracción III, 19 fracción IV, 27 fracción XXI, 34 fracciones XV y XVI, 36, 37 párrafo primero, 38 fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, 39, 40 fracción X, 60 fracción VIII, 83 fracción II, 84, 123 y 124 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; así como 67 fracción VIII, 71 fracción II, 79 fracción XIV, 85 fracción VI, 106 párrafo cuarto, fracciones II y IV, en su porción normativa “Gozar de buena reputación”, y sexto, y 113, párrafo primero y fracciones III y VI, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán

de Ocampo, reformados y adicionados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de esta determinación.

**Sexto.** Se declara la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” contenida en los artículos 109 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 47, fracción I, y 69 c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 119 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 106, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, adicionados y reformados mediante el Decreto Legislativo Número 611, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con los argumentos del considerando noveno de esta ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en el considerando décimo primero de este fallo.

**Séptimo.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta...” (sic) [6].

Con motivo a esta resolución nos obliga a su cumplimiento a efecto de no incurrir en desacato y ser sujetos a la responsabilidad que implica no atender las resoluciones del máximo Tribunal del País como Poder del Estado. Es por ello que los artículos del Código Electoral que corresponden al Tribunal Electoral sobre la designación del órgano interno de control, se hicieron diversas observaciones, de manera precisa el Pleno de la S.C.J.N. se pronunció por reconocer la validez de dicho dispositivo en relación con las fracciones XI, XII y XIV, por tanto, es válido acorde a las mismas que el Pleno del Tribunal Electoral designe a los Secretarios del Tribunal y demás funcionarios con excepción del titular del Órgano Interno de Control. En relación a éste último, debe llevar a cabo el procedimiento para su designación para que el esta Soberanía designe a su titular con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Es decir, validó que no corresponde al Pleno del Tribunal designar al titular del Órgano Interno de Control, sin embargo, sí le corresponde llevar a cabo

el procedimiento para la designación. El Pleno de la S.C.J.N. se pronunció por reconocer la validez de dicho dispositivo en relación con la fracción V, en cuanto a que es facultad del Pleno del Tribunal enviar al Congreso del Estado, las propuestas para designar al titular del Órgano Interno de Control.

Con lo anterior, adminiculado con el numeral 64, fracción XI y XIV, se puede desprender hasta aquí que la Corte validó que no es una facultad del Pleno del Tribunal ni de su Presidente la designación del titular del Órgano Interno de Control, sino en todo caso del Congreso del Estado.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por SOBRESEER los dispositivos 69 Bis y 69 Ter del Código Electoral; ello en relación -acorde a los argumentos extraídos de la versión taquigráfica de la sesión- al decreto de reformas a ese ordenamiento, publicado el 23/dic/2019, pues la modificaciones que hubo a dichos dispositivos produjeron un cambio normativo sustancial en el sistema de nombramiento del titular del órgano interno de control del Tribunal Electoral, pues, a partir de la reforma a esos artículos, ahora se le confería esa facultad al Pleno de dicho Tribunal, situación que no se daba previa a la reforma, considerando por tanto, que se actualizaba el sobreseimiento respecto de dichos dispositivos al haber cambiado su parte esencial, y dado que no existieron agravios de invalidez constitucional sobre la facultad del congreso del Estado para designar al Contralor del Tribunal Electoral, debe prevalecer la norma vigente en el Decreto Legislativo 611, a través del cual se reformaron, de entre otras disposiciones, los artículos 46, 47, las fracciones XI y XIII del artículo 64, la fracción V del artículo 65; se adicionó una fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 64, los artículos 69 bis, 69 ter y 69 quáter del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; todos ellos vinculados con el órgano de control interno tanto del Instituto Electoral de Michoacán como del Tribunal Electoral de Michoacán, señalándose desde requisitos que deben reunirse para ser titular, como su procedimiento y facultad para designarlos, destacándose en este último caso, que para ambos órgano autónomos, la designación o nombramiento correría a cargo del Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Para una mayor claridad de la presente iniciativa, se proyecta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 69 a). ...	ARTÍCULO 69 a). ...
El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Pleno, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal.	El Titular del Órgano Interno de Control será nombrado <b>por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años</b> y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente <b>al Pleno</b> del Tribunal, <b>y para el desarrollo de sus funciones, contará con las siguientes atribuciones:</b>
ARTÍCULO 69 b). El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes mediante el procedimiento siguiente:	Artículo 69 b). El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes e integrará <b>y enviará al H. Congreso del Estado las propuestas</b> mediante el procedimiento siguiente:
I...-IV...	I...- IV...
V. El Pleno elaborará un expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado	V. El Pleno <b>remitirá al Congreso la lista de las personas propuestas,</b> acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, <b>para que el Congreso designe de la lista propuesta, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados.</b>

Lo anterior de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y el primer párrafo del artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se somete a consideración del H. Congreso el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se reforman los artículos 69 inciso a), segundo párrafo, y 69 inciso b), primer párrafo, así como su fracción V, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 69 a). ...*

El Titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal y para el desarrollo de sus funciones, contará con las siguientes atribuciones:

I...XXV.

*Artículo 69 b).* El Pleno realizará la evaluación de los aspirantes e integrará y enviará al H. Congreso del Estado las propuestas mediante el procedimiento siguiente:

I...- IV...

V. El Pleno remitirá al Congreso la lista de las personas propuestas, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco mejor evaluados.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

*Segundo.* Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes; y

*Tercero.* Derivada de la resolución de la suprema corte de justicia de la nación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno deberá restablecer el procedimiento para un nuevo nombramiento del nuevo titular del órgano interno de control; para tal efecto, dicho Tribunal tendrá un periodo no mayor a 30 días naturales, para remitir al Congreso la lista de las personas propuestas, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de la lista propuesta presentar una nueva terna.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a su fecha de presentación.

Atentamente

Yarabí Ávila González  
Octavio Ocampo Córdova  
Araceli Saucedo Reyes  
María del Refugio Cabrera Hermosillo  
David Alejandro Cortés Mendoza  
Francisco Cedillo de Jesús  
Laura Granados Beltrán  
Salvador Arvizu Cisneros  
Osiel Equihua Equihua

[1] Comunicado No. 137/2020, Ciudad de México, a 28 de julio de 2020. El Congreso de Michoacán está facultado para ratificar al contralor del poder judicial y para nombrar a los correspondientes de los organismos constitucionales autónomos locales.

[2] Comunicado No. 137/2020, Ciudad de México, a 28 de julio de 2020. El Congreso de Michoacán está facultado para ratificar al contralor del poder judicial y para nombrar a los correspondientes de los organismos constitucionales autónomos locales.

[3] Comunicado No. 137/2020, Ciudad de México, a 28 de julio de 2020. El Congreso de Michoacán está facultado para ratificar al contralor del poder judicial y para nombrar a los correspondientes de los organismos constitucionales autónomos locales.

[4] Comunicado No. 137/2020, Ciudad de México, a 28 de julio de 2020. El Congreso de Michoacán está facultado para ratificar al contralor del poder judicial y para nombrar a los correspondientes de los organismos constitucionales autónomos locales.

[5] Comunicado No. 137/2020, Ciudad de México, a 28 de julio de 2020. El Congreso de Michoacán está facultado para ratificar al contralor del poder judicial y para nombrar a los correspondientes de los organismos constitucionales autónomos locales.

[6] <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=242436>



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)